

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIII — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1965 — Nº 134

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ

EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO

**THE EGIPTO CHILEAN TRADING IMPORT AND EXPORT CO.
CON SUCESION JUAN SARRAF MINASSIAN**

JUICIO EJECUTIVO

Apelación de la sentencia definitiva.

CONTRATO — PARTES CONTRATANTES — DOCUMENTO — EJECUCION — JUICIO EJECUTIVO — TITULO EJECUTIVO — DOCUMENTO FIRMADO EN EL EXTRANJERO — CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO — CONTRATO SOCIAL — SOCIOS — DIFICULTADES ENTRE LOS SOCIOS — TRIBUNALES CHILENOS — COMPETENCIA — COMPETENCIA NATURAL — PRIVACION DE COMPETENCIA — ASUNTOS JUDICIALES — CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES — PRORROGA DE COMPETENCIA — MATERIAS CIVILES — ASUNTOS CONTENCIOSOS — COMPETENCIA RELATIVA — TERRITORIO — AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD — COMPETENCIA ABSOLUTA — MATERIAS CRIMINALES — REGLAS DE ORDEN PUBLICO — INSTANCIAS DEL JUICIO — PRIMERA INSTANCIA — INCOMPETENCIA — EXCEPCION DE INCOMPETENCIA — JURISDICCION — FALTA DE JURISDICCION — EXCEPCION DE FALTA DE JURISDICCION — DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO — TRIBUNALES EXTRANJEROS — CONTRATOS CELEBRADOS EN PAIS EXTRANJERO — LEYES EXTRANJERAS — CONTRATOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO PARA CUMPLIRSE EN CHILE — OBJETO — OBJETO ILICITO — DERECHO PUBLICO CHILENO — NULIDAD — VOLUNTAD DE LAS PARTES — REGLAS DE PROCEDIMIENTO.

DOCTRINA.—Si las partes contratantes, en el documento que sirve de base a la ejecución, y que aparece firmado en el extranjero, pactaron que cualquier dificultad que surja entre ellos respecto al cumplimiento del contrato social debe ser “llevada” ante el Tribunal Nacional de Justicia de El Cairo

—Egipto—, no tiene en el caso aplicación el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, puesto que los socios privaron con ello a los Tribunales chilenos de la natural competencia que dicho precepto les otorga para conocer de todos los asuntos judiciales que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan.

A la luz de los artículos 182 y 183 del referido Código Orgánico de Tribunales —que emplean erróneamente los términos “prórroga de jurisdicción”—, la competencia puede prorrogarse siempre que se trate de materias civiles y no criminales —puesto que en este aspecto todas las reglas son de orden público—; que el asunto sea contencioso; que se trate de competencia relativa, o sea, que esté en juego su elemento determinante, que es el territorio, y no se trate de competencia absoluta —ya que las normas que reglamentan esta última son obligatorias y las partes, por su voluntad, no pueden modificarlas—; y, por último, que el asunto sea de primera instancia, conforme se des-

prende del artículo 110 de dicho cuerpo legal.

Aun cuando la excepción de incompetencia opuesta importa en rigor y más bien una excepción de falta de jurisdicción de los Tribunales chilenos para intervenir en el asunto sometido a su decisión, tal consideración no es óbice para resolver sobre su admisibilidad dentro de nuestro ordenamiento procesal, puesto que aquella cláusula relativa a someter las dificultades derivadas del cumplimiento del contrato al Tribunal Nacional de Justicia de El Cairo mira a un aspecto de Derecho Internacional Privado, que puede resolverse conforme a los principios de la autonomía de la voluntad en el campo contractual y que nuestra legislación reconoce y consagra en los artículos 16 inciso 2° del Código Civil y 113 del Código de Comercio; los que por una parte dan valor y eficacia a las estipulaciones de los contratos celebrados en país extraño conforme a las leyes extranjeras, y por otra, autorizan a los contratantes para sujetar los efectos de los contratos celebrados en país extranjero para cumplirse en Chile, a la legislación que libremente acordaron.

Cierto es que el artículo 1462 del Código Civil expresa que hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al Derecho Público Chileno, y, así, la promesa de someterse en Chile a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas es nula por el vicio del objeto, pero en el caso examinado la situación es diferente, puesto que, dando por sentado que las normas que regulan el ordenamiento procesal son de orden público, tales normas no se resienten en la especie, ya que la voluntad de las partes de llevar sus dificultades a un tribunal extranjero se expresó en un contrato celebrado fuera del territorio nacional, y tal expresión de voluntad no infringe, sino, por el contrario, se ajusta cabalmente a las reglas de procedimiento reconocidas por nuestra legislación, según ya se ha expuesto.

Sentencia de Primera Instancia

Quillota, Abril dieciocho de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

Don Carlos Melej Nazar...

Considerando:

1º) Que, mediante la acción intentada, la parte demandante, por las razones ya referidas en la parte expositiva de esta sentencia, pretende que la sucesión demandada le cancele la suma de seis mil seiscientas libras egipcias o su equivalente en moneda nacional al momento del pago, más los intereses y costas de la causa y que si así no lo hiciere se ordene seguir adelante la ejecución hasta hacer entero y cumplido pago de todo lo cobrado;

2º) Que el demandado, entre otras excepciones, opone la de incompetencia de este Tribunal, por lo que es necesario ocuparse de ella previamente a la resolución del fondo;

3º) Que, en apoyo de la excepción de incompetencia alegada, el ejecutado invoca el texto de la cláusula 22ª del contrato o "acuerdo", contrato que también ha servido de base a la demanda. La cláusula aludida dice: "Las partes contratantes han acordado llevar sólo ante el Tribunal Nacional de Justicia de El Cairo cualquier disputa que pueda surgir en el

cumplimiento del presente contrato”;

4º) Que, el ejecutante, impugnando la excepción de incompetencia, sostiene:

A) Que la cláusula 22ª, aludida en el considerando anterior de este fallo, está contenida en un documento que, con el nombre de “Acuerdo”, equivale, en nuestra legislación, a la promesa de celebrar un contrato, y en este acuerdo se estipulan todas las cláusulas que contendrá el contrato prometido;

B) Que en el contrato definitivo de Sociedad nada se dijo sobre el domicilio de los contratantes y sólo se fijó la sede social;

C) Que el acuerdo o promesa de contrato ya referido no puede oponerse al texto del contrato prometido; por lo que la cláusula 22ª tantas veces aludida no tiene aplicación;

D) Que la cláusula 22ª del “Acuerdo” no puede abrogar lo dispuesto en el artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales que da competencia a los Tribunales chilenos para conocer de todos los asuntos judiciales que se promueven en el orden temporal dentro del territorio

de la República, y el caso de autos es uno de ellos, y

E) Que la demandada tiene su domicilio dentro del territorio jurisdiccional de este Juzgado y en el mismo territorio se encuentran los bienes sobre los cuales se hará efectiva la ejecución;

5º) Que debe hacerse lugar a la excepción de incompetencia y ello por las siguientes razones:

a) Porque no se ha demostrado en autos que la escritura de “Acuerdo” a que se refiere el ejecutante, tenga, en Egipto, el carácter jurídico del contrato de promesa contemplado en nuestra legislación;

b) Porque aún si se hubiere demostrado que el contrato de “Acuerdo” de marras tuviere en Egipto la misma significación que entre nosotros tiene el contrato de promesa, todavía sería preciso considerar que en el contrato prometido nada se dice en cuanto a los Tribunales que serían competentes para conocer de los problemas derivados del mismo;

c) Porque si bien el artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales da competencia a los Tribunales chilenos para cono-

cer de todos los asuntos judiciales que se promuevan en el orden temporal, dentro del territorio de la República, esta disposición debe entenderse en relación con lo establecido en el artículo 16 del Código Civil;

d) Que al tenor de lo expuesto en la última disposición legal mencionada precedentemente, para que los efectos de un contrato celebrado en el extranjero puedan producirse en Chile, es preciso que así se estipule por los contratantes; en otras palabras, para poder perseguir en Chile el cumplimiento de un contrato pactado en el extranjero, se requiere convención expresa, sobre todo si, como en la especie, se pretende obtener el cumplimiento sobre bienes situados en Chile, esta convención no se ha acreditado que haya sido celebrada por las partes;

e) Que, por lo demás, la expresión "promuevan" que el legislador ha empleado en el artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales, evidentemente, ha sido utilizada para significar que el hecho o acto que da origen al juicio es preciso que ocurra dentro de nuestro territorio nacional, y no que la acción que pueda derivar del mis-

mo se plantee o intente ante los Tribunales chilenos. Concluir de otra manera haría factible la posibilidad de que cualquiera persona pudiera ocurrir ante Jueces chilenos deduciendo acciones nacidas de situaciones jurídicas o hechos ocurridos fuera de los límites de Chile, lo que a todas luces es inadmisibile, salvo en el caso excepcional contemplado en el artículo 16 del Código Civil;

f) Que, por lo demás, no existe ninguna razón que impida al ejecutante deducir su acción ante los Tribunales egipcios y que lo que éstos resuelvan, en su oportunidad, y previo cumplimiento de las disposiciones legales respectivas, sea cumplido en Chile;

6º) Que, atendido lo expuesto en los considerandos anteriores de este fallo, resulta improcedente entrar en el estudio de las cuestiones de fondo planteadas por las partes, como asimismo emitir pronunciamiento al respecto.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 14 del Código Civil; 144, 170, 208, 306, 342, 425, 464 Nº 1, 465, 470 del Código de Procedimiento Civil; y 5º del Codi-

JUICIO EJECUTIVO

269

go Orgánico de Tribunales, se declara: Que se hace lugar, con costas, a la excepción de incompetencia deducida por el ejecutado a fojas ocho.

Cópiese, regístrese y oportunamente archívense.

Gabriel Ogalde Márquez.

Pronunciada por el señor Juez Letrado titular del departamento, don Gabriel Ogalde Márquez. — Mario Torres Labraña, Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Valparaíso, diecinueve de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Reproduciendo la parte expositiva, citas legales y fundamentos de la sentencia enalzada, con excepción del N° 5, que se elimina, y teniendo además presente:

1°) Que el examen de los títulos en que se basa la ejecución, permite destacar los siguientes hechos que interesan para resolver sobre la excepción de incompetencia propuesta:

a) Por instrumento acompañado original en idioma árabe

corriente a fojas 8 del cuaderno agregado a estos autos, y cuya traducción oficial al castellano rola a fojas 15 de dicho cuaderno, consta que con fecha **11 de Junio de 1953**, en la ciudad de El Cairo, Egipto, los comparecientes Robert Nicolas Georgian, Augusto Meo y Juan Sarraf acordaron establecer una **sociedad colectiva simple**, los dos primeros en su calidad de co-socios responsables con responsabilidad ilimitada y el tercero como socio secreto (socio comanditario) sólo responsable en lo referente a los negocios de la compañía dentro del límite mismo del capital invertido en ella. Entre otras estipulaciones se señaló que la razón social de la Compañía es **The Egipto-Chilean Trading-Import and Export C. (R. Georgian y A. Meo)**, y que su oficina principal está ubicada en la referida ciudad de El Cairo. Asimismo, quedó determinado que la duración de la sociedad es de 5 años a contar del **1° de Julio de 1953** hasta el 30 de Junio de 1958, y que el capital es de 10.000 libras egipcias aportado en la forma que se indica, precisándose que el aporte de 6.600 libras a cargo del socio comanditario Juan Sarraf, fue

pagado por éste. En otras cláusulas se trata del reparto de las utilidades y de las pérdidas, de la situación de la sociedad ante el evento de la muerte de los socios, etc., estableciéndose en la cláusula 22ª textualmente que "las partes contratantes han acordado llevar sólo ante el Tribunal Nacional de Justicia de El Cairo cualquier disputa que pueda surgir en el cumplimiento del presente contrato".

Del antedicho documento aparece, asimismo, que fue inscrito en la oficina de Bienes Raíces de El Cairo con fecha **16 de Junio de 1953**, bajo el N° **4752** que fue registrado en el Tribunal de Primera Instancia de dicha ciudad, el **13 de Julio de ese mismo año**, bajo el N° **725/1953** de Sociedades y se exhibió en el pizarrón del Tribunal en la misma fecha, y por último, que se presentó en la oficina del Registro Comercial el 28 de Julio de 1953, a las 9,30 A. M., con el N° de inscripción en el Registro provisorio 4498 y en el Registro permanente de El Cairo con el N° **85170**;

b) A fojas 35 del referido cuaderno de documentos, en su original extendido en idioma francés, traducido oficialmente al castellano a fojas 37, y expe-

didada por el Archivero Jefe del Tribunal Nacional de El Cairo, corre una copia conforme de un extracto de escritura de **Sociedad en comandita simple** constituida entre Robert Nicolas Georgian y Augusto Meo, como socios responsables de la primera y segunda parte, y un comanditario cuyo nombre y domicilio se mencionan en la escritura de asociación, como socio comanditario de la tercera parte, extracto del cual aparece que por escritura inscrita ante la Administración de la Publicidad Inmobiliaria en El Cairo, con fecha **16 de Junio de 1953**, bajo el N° **4752**, se constituyó una **sociedad en comandita simple** entre los socios ya referidos; cuyo objeto, duración, sede social, denominación, etc., son las mismas descritas precedentemente en el documento analizado en la letra a), con la sola diferencia de que, mientras en aquélla se expresa que el aporte de 6.600 libras egipcias a cargo del socio comanditario Juan Sarraf fue pagado por éste —según ya se dijo—, en el presente extracto se señala que dicho aporte de 6.600 libras será pagadero por el comanditario y expedido del extranjero.

Al final del documento, se deja constancia que "el presente extracto de escritura de sociedad fue transcrito con fecha **13 de Julio de 1953**, bajo el Nº **725, de 1953**, Registro de Sociedades (Charikat) y fue publicado y colocado conforme a la ley en la lista destinada a dicho objeto en el Tribunal de Primera Instancia de El Cairo";

c) A fojas 28 del aludido cuaderno de documentos, en su original extendido en idioma francés y traducido oficialmente al castellano a fojas 29, aparece un extracto de los Registros de fecha fija Nº 4, letra A, del año 1953, expedido por la Oficina de Actos Notariales de la mencionada ciudad de El Cairo, del cual consta que con fecha **16 de Junio de 1953**, bajo el Nº **4752**, se inscribió y protocolizó en el Registro de fecha fija relativa al período comprendido entre el 6 de Junio de 1953 y el 16 de Julio de ese año, un instrumento que tiene por objeto **la constitución de una sociedad en comandita simple** para la importación y exportación, con duración de 5 años a contar del 1º de Julio de 1953, con un capital de 10.000 libras egipcias, el que debe ser enterado en la forma que se indica,

etc., o sea, en síntesis reviste idénticas características de las que dan constancia los instrumentos reseñados en las letras a) y b) precedentes, dejándose constancia, al final, que los nombres de los socios son Robert Nicolas Georgian, Augusto Meo y Juan Sarraf. Firma este documento el Conservador General de la Administración de Publicidad Inmobiliaria y del Notariado de El Cairo;

d) Por el "anexo de escritura de constitución de compañía", documento privado que corre a fojas 1 del cuaderno ya citado, expedido en idioma francés y traducido oficialmente a fojas 3, fechado en El Cairo el 11 de Junio de 1953, —o sea, el mismo día en que se extendió el documento descrito en la letra a) —se expresa que en vista de que las leyes egipcias no permiten al señor Juan Sarraf ser parte en una compañía colectiva por no habersele otorgado el estado legal de residencia en Egipto, el expresado Sarraf "ha aceptado convertirse en socio secreto (socio comanditario) con responsabilidad limitada dentro de los límites del capital invertido por él en la compañía **creada hoy** entre los señores Robert Georgian y Au-

gusto Meo, denominada "The Egipto-Chilean Trading Import and Export Co.", agregándose que si en el futuro, el socio Sarraf obtuviera su estado legal de residente en Egipto o si la ley vigente fuera modificada, los dos socios responsables de esta Compañía aceptan cambiar, desde esa fecha, "el nombre de la compañía, de compañía colectiva con responsabilidad limitada a compañía colectiva, sin cambiarse ninguna de las otras condiciones";

2º) Que el estudio de los documentos mencionados precedentemente, lleva a la conclusión de que el título básico de la presente ejecución es precisamente el que se describe en la letra a) del fundamento anterior, puesto que los restantes importan simples copias o extractos de exigencias de publicidad o solemnidades relativas a aquél, según lo demuestran las referencias que en ellos se hacen del contenido de dicho documento original y constitutivo de la sociedad. Ciertamente es que en ese primitivo documento —cuyo texto aparece escrito en idioma árabe— se dice, en su cláusula 1ª. que las partes contratantes "han acordado esta-

blecer una **sociedad colectiva simple**", según lo explica su traducción oficial al castellano, y que en los documentos analizados en las letras b) y c) se habla de una "**sociedad en comandita simple**", lo que podría llevar a suponer que los dos últimos se refieren a contratos distintos del primero, pero al respecto debe tenerse en cuenta que la identidad de unos y otros no puede ofrecer dudas en atención a que —como se dijo— las referencias que se hacen en éstos a los datos de inscripción en la oficina de Bienes Raíces de El Cairo, de Registro en el Tribunal de Primera Instancia de dicha ciudad, de presentación en la oficina del Registro Comercial, etc., coinciden exactamente con las anotaciones que se contienen al final de aquella escritura primitiva de sociedad, sin que sea inverosímil todavía descartar —precisamente en vista de tal coincidencia— la posibilidad de que la traducción de este documento no sea rigurosamente exacta al dar cuenta de que en él se pacta una "sociedad colectiva simple" y no una "sociedad en comandita simple", conforme lo expresan los restantes documentos, que aparecen ser

trasunto de aquél. Por lo demás, esta última posibilidad se ve sustentada por el propio texto de la demanda ejecutiva, donde se dice a fojas 4 que "consta de la escritura pública de "Acuerdo sobre **Compañía Colectiva de Responsabilidad Limitada**" que se formó una **sociedad en comandita simple** bajo la razón social "The Egip-to-Chilean Trading Import and Export Co." siendo socios gestores y administradores don Augusto Meo y don Robert Nicolas Georgian y socio comanditario don Juan Sarraf";

3º) Que contribuyen también a reforzar la idea de que el título básico de la ejecución lo constituye la escritura analizada en la letra a) del considerando 1º), la afirmación que se contiene asimismo en la demanda relativa a que "las demás escrituras públicas acompañadas ... tienden a demostrar la existencia legal de la sociedad pactada conforme a la escritura pública de "Acuerdo" y conforme a la legislación vigente en Egipto, hoy República Arabe Unida, sobre sociedades en comandita simple; y también el mandato especial corriente a fojas 45 del cuaderno de docu-

mentos, traducido a fojas 47 del mismo, según el cual el socio Augusto Meo, en representación de la sociedad The Egip-to-Chilean Trading Import and Export Co, confiere poder al abogado chileno don Carlos Melej Nazar para deducir la presente ejecución expresándose en dicha escritura que la sociedad fue "**constituida** de acuerdo con la escritura publicada y transcrita en la Secretaría y Archivo del Tribunal Nacional de El Cairo con fecha **13 de Julio de 1953**, bajo el N° 725 del año 1953, Sociedades (Charikat) y en el Registro de Comercio de dicha ciudad bajo el N° 85170"; o sea, conforme al documento signado con la letra a) del considerando 1º), ya tantas veces mencionado;

4º) Que cualquiera que sea el valor legal que a los citados documentos —todos los cuales aparecen otorgados en el extranjero— haya de atribuirse en nuestro país, es lo cierto que el Juez de la causa, para los efectos del artículo 1377 del Código Civil, les concedió mérito de títulos ejecutivos, y cumplidas las exigencias de dicho precepto, despachó el correspondiente mandamiento de ejecu-

ción y embargo en contra de la sucesión demandada. Así, pues, la litis aparece trabada sobre la base de tales títulos y con relación a su mérito formal, por decirlo así —prescindiéndose de su contenido sustantivo y de su valor procesal en Chile—, corresponde decidir sobre la excepción de incompetencia alegada;

5º) Que el ejecutante no debe ser oído cuando al objetar dicha excepción sostiene que el tantas veces mencionado documento referido en la letra a) del considerando 1º tiene en la legislación egipcia el valor de una simple promesa de celebrar un contrato de sociedad, y siendo ello así, la cláusula 22ª que en él se contiene —ya transcrita— carece de toda eficacia obligatoria por la simple razón de que no fue ratificada o mantenida en la escritura definitiva del contrato social, que, según afirma, es el documento reseñado en la letra b) del citado considerando.

Y debe rechazarse su objeción, por cuanto —según se ha visto— cualesquiera que sean las exigencias de fondo y de forma que se requieran en aquel país para la constitución de una sociedad comercial, es

lo cierto que aparece de los títulos acompañados que aquel documento sirvió para constituir la sociedad en cuestión, ya que así se expresa en los descritos en las letras b), c) y d) del aludido considerando, y aún más todavía, en el mandato especial otorgado por el propio representante de dicha empresa, Augusto Meo, a que se alude en el fundamento 3º) de este fallo. Por lo demás, cabe advertir en apoyo de esta conclusión, que la sociedad —según el documento de la letra a), de fecha 11 de Junio de 1953— inició sus actividades con fecha 1º de Julio de 1953, lo que demuestra que el documento descrito en la letra b), fechado el 13 de Julio de ese mismo año, es simple trasunto del primero, pues no se concibe cómo podría constituirse con data posterior de una sociedad que ya se encontraba en funcionamiento. Por último, debe insistirse aquí en que este mismo criterio de atribuir mérito ejecutivo básico a dicho documento y no a los restantes fue manifestado también en la propia demanda, según ya se expresó en el recordado fundamento 3º de esta sentencia;

JUICIO EJECUTIVO

275

6º) Que la aludida cláusula 22ª del documento referido en la letra a) se pone en el supuesto de cualquier problema que pueda surgir entre los contratantes respecto del cumplimiento del contrato social, y como tal es el evento ya producido en autos y que ha originado este juicio, es del caso resolver que el artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales carece de aplicación en la especie, puesto que en forma expresa, las partes contratantes privaron a los Tribunales chilenos de su natural competencia para conocer de esta litis al pactar que cualquier conflicto derivado del contrato debe ser "llevado" ante el Tribunal Nacional de Justicia de El Cairo. En efecto, prescribe la citada disposición legal que "a los tribunales que establece el presente Código estará sujeto el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, con las solas excepciones siguientes", las que se enumeran en el texto. Tales excepciones lo son a la competencia de los Tribunales de la

República, mas no a su jurisdicción establecida por los artículos 80 de la Constitución Política del Estado y 1º del Código Orgánico. Y ellas no hacen más que reconocer la existencia de Tribunales especiales al margen de los ordinarios que establece el Código. Pero si bien se trata en el caso del conocimiento de un asunto judicial promovido en el orden temporal dentro del territorio de la República, y por su naturaleza y la calidad de las personas que en él intervienen no existiría inconveniente procesal para atribuir competencia a los Tribunales ordinarios chilenos, dentro de nuestro sistema de enjuiciamiento, es lo cierto que conforme a la recordada cláusula 22ª las partes prorrogaron la competencia en favor del Tribunal Nacional de Justicia de El Cairo sustrayéndola de los Tribunales de este país. Y a la luz de los artículos 182 y 183 del referido Código Orgánico de Tribunales, —que emplean erróneamente la terminología de "prórroga de jurisdicción"—, la competencia puede prorrogarse siempre que se trate de materias civiles, y no criminales, puesto que en este aspecto todas las reglas de com-

petencia son de orden público; que el asunto sea contencioso; que se trate de competencia relativa, o sea, cuando está en juego un elemento determinante, que es el territorio, y no se trate de competencia absoluta, puesto que las normas que reglamentan esta última, son obligatorias y por ende, las partes, por su voluntad, no pueden modificarlas; y por último, que el asunto sea de primera instancia ya que, conforme al artículo 110 del Código Orgánico de Tribunales, una vez fijada con arreglo a la ley la competencia de un juez inferior para conocer en primera instancia de un determinado asunto, queda igualmente fijada la del tribunal superior que debe conocer del mismo en segunda instancia, no siendo, entonces, lícito a las partes, modificar dicha competencia;

7º) Que en la especie se cumplen plenamente las anteriores exigencias procesales y se está frente al caso concreto que regula el artículo 186 del cuerpo legal citado, cuando señala que se prorroga la jurisdicción expresamente, esto es, la competencia, cuando en el contrato mismo han convenido en ello

las partes, designando con toda precisión el Juez a quien se someten;

8º) Que, en rigor, la excepción de incompetencia opuesta a la presente ejecución importa más bien una excepción de falta de jurisdicción de los Tribunales chilenos para intervenir en el asunto sometido a su decisión; y afecta por ello a la procedencia o improcedencia de la acción deducida, pero tal consideración no es óbice para resolver sobre su admisibilidad dentro de las normas de nuestro ordenamiento procesal, puesto que la citada cláusula 22ª en examen mira a un aspecto de Derecho Internacional Privado que puede resolverse conforme a los principios de la autonomía de la voluntad en el campo contractual, y que nuestra legislación reconoce y consagra en los artículos 16 inciso 2º del Código Civil y 113 del Código de Comercio. El primer precepto legal establece que "esta disposición (se refiere al inciso anterior, que sujeta los bienes situados en Chile a las leyes chilenas) se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país

JUICIO EJECUTIVO

277

extraño", con lo cual el legislador está dando valor y eficacia a las estipulaciones de los contratos celebrados en país extraño conforme a las leyes extranjeras y se reconoce que éstos pueden regirse por otra legislación que la nacional, es decir, por aquella que las partes acordaren al celebrar la convención. Y la segunda disposición, reconociendo aún más explícitamente el principio de la autonomía de la voluntad en materia internacional, declaró expresamente que las partes pueden sujetar los efectos de los contratos celebrados en país extraño para cumplirse en Chile, a la legislación que libremente acordaren. La jurisprudencia nacional ha aceptado más de una vez este principio en el Derecho Internacional de las Obligaciones, y ha dicho: "que, desde luego, puede darse por establecido que la voluntad de las partes es soberana respecto a las leyes que deben aplicarse en este caso tratándose de obligaciones contractuales y de la jurisdicción a que someten sus diferencias, y sólo en el silencio de las partes corresponde averiguar cuál ley debe aplicarse y qué Juez es el competente". Ciertamente es que el

artículo 1462 del Código Civil expresa que hay objeto ilícito en todo lo que contraviene el derecho público chileno, y así la promesa de someterse en Chile a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas es nula por el vicio del objeto, pero en el caso sub-lite la situación es diferente, puesto que, dando por sentado que las normas que regulan el ordenamiento procesal son de orden público, tales normas no se resienten en la especie, ya que la voluntad de las partes de llevar sus dificultades a un Tribunal extranjero se expresó en un contrato celebrado fuera del territorio nacional y tal expresión de voluntad no infringe, sino, por el contrario encuadra cabalmente con las reglas de procedimiento reconocidas por nuestro Código Orgánico de Tribunales, según ya se ha expuesto anteriormente.

Por los anteriores fundamentos y de acuerdo además con lo prevenido en los artículos 108, 134, 181, 184 y 186 del Código Orgánico de Tribunales, se confirma, con costas del recurso, la sentencia apelada de dieciocho de Abril de mil novecientos sesenta y tres, escrita a fojas 73.

Anótese y devuélvanse.

Redacción del Presidente don Jorge Herrera Silva.

Jorge Herrera S. — Eduardo Sanfurgo G. — Benjamín Melo F.

Pronunciada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Jorge Herrera Silva, y Ministros titulares, don Eduardo Sanfurgo Gómez y don Benjamín Melo Freeman. — Oscar Castelblanco Agüero, Secretario.